

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

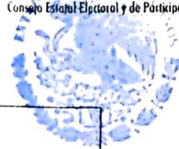
EXPEDIENTE: PSO-35/2020 y ACUMULADOS

DENUNCIANTES: FERNANDO ESCALONA HERRERA,
MANUEL NAVA CALVILLO, HUGO
STEVENS AMARO, JOSÉ VICTORIANO
MARTÍNEZ GUZMÁN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA,
EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO
FEDERAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y VOCERO
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de julio de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se determina el **SOBRESEIMIENTO** del expediente PSO-35/2020 y acumulados, iniciado con motivo, de la remisión ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE), de los expedientes identificados como **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS**, así como las denuncias presentadas por los CC. Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán y el Partido Acción Nacional, por presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona; al Partido Verde Ecologista de México en el estado de San Luis Potosí, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y al Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 SECRETARÍA EJECUTIVA



GLOSARIO	
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciantes:	Fernando Escalona Herrera, Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán Y Partido Acción Nacional
Denunciados:	José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de diputado federal, Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista De México, y Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO



1. **Recepción de escrito de denuncia, requerimiento y remisión de constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

Con fecha 08 de junio de dos mil veinte¹, fue recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito firmado por los Ciudadanos Manuel Nava Calvillo, José Victoriano Martínez Guzmán y Hugo Stevens por su propio derecho, mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal, no obstante lo anterior en fecha diez de junio, fue notificado a este organismo electoral el acuerdo de fecha ocho de junio, emitido por el Titular de la UTCE del INE, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/29/2020**, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE CONSTANCIAS CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI. Toda vez que, como se razono en el acuerdo inicial dictado en el expediente en que se acta, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es formalmente competente para tramitar y sustanciar el presente asunto, a través del procedimiento especial sancionador, por estar en presencia de conductas y hechos posiblemente violatorios de los artículos 134 de la Constitución General y 109, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con eventual impacto en los procesos electorales. Lo anterior es así, ya que los hechos referidos son atribuibles a un Diputado Federal, en el caso, José Ricardo Gallardo Cardona, mismos que pudieran tener injerencia en el proceso electoral federal próximo a iniciar.

Por lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad continúe dichos procedimientos, se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remita cualquier procedimiento sancionador que se esté sustanciando en ese instituto en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, por la presunta entrega de artículos de higiene, despensas o apoyos a la ciudadanía, o bien, por su presunta participación en eventos o actos de esta naturaleza, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19; lo anterior en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo. Finalmente, se solicita que la respuesta que tenga a bien dar, en principio, sea remitida en formato PDF en el que se haga constar su firma, vía correo electrónico a las siguientes direcciones: cintia.campos@ine.mx, y

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente resolución deberán de entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo manifestación expresa en contrario.

milton.hernandez@ine.mx, sin que lo anterior excluya la obligación de remitir físicamente los originales, en cuanto sea posible -derivado de la implementación de las medidas instauradas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19-, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México o a la Junta Local o Distrital de este Instituto más cercana a su domicilio.

SECRETARÍA EJECUTIVA

[...]

En cumplimiento a lo anterior con fecha once de junio, mediante el oficio **CEEPC/SE/318/2020**, se dio cumplimiento al requerimiento ordenado dentro del acuerdo supra líneas referido, remitiendo el escrito de denuncia y los anexos presentados por los ciudadanos Manuel Nava Calvillo, José Victoriano Martínez Guzmán y Hugo Stevens Amaro, a la UTCE del INE, a través de formato PDF, en el entendido que las constancias originales serían enviadas en cuanto sea posible, esto derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus denominado COVID-19.

En ese orden de ideas este Consejo, se abstuvo de iniciar el trámite respectivo con el objetivo de evitar la duplicidad de investigaciones o, incluso, resoluciones contradictorias, esto en razón que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se declaró competente para tramitar y sustanciar la denuncia presentada, en ese tenor se ordenó la creación de un cuaderno de antecedentes correspondiéndole el consecutivo **CA-01/2020**, a efecto de dar seguimiento a lo que en su caso resuelva la autoridad competente.

2. Recepción del segundo escrito de denuncia, y remisión de constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha 01 de julio, fue recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Pleno de este Consejo, mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí, el Presidente del Comité Directivo

Estatad del Partido Verde Ecologista De México, y el Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, no obstante lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio, emitido por el Titular de la UTCE del INE, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/29/2020**, líneas arriba señalado, con fecha siete de julio, mediante el oficio **CEEPC/SE/427/2020**, se dio cumplimiento al requerimiento ordenado dentro del acuerdo en cita, remitiendo el escrito de denuncia y los anexos presentados por el Partido Acción Nacional, a la UTCE del INE, a través de formato PDF, en el entendido que las constancias originales serían enviadas en cuanto sea posible, esto derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus denominado COVID-19.

En ese orden de ideas este Consejo, se abstuvo de iniciar el trámite respectivo con el objetivo de evitar la duplicidad de investigaciones o, incluso, resoluciones contradictorias, esto en razón que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se declaró competente para tramitar y sustanciar la denuncia presentada, en ese tenor se ordenó la creación de un cuaderno de antecedentes correspondiéndole el consecutivo **CA-03/2020**, a efecto de dar seguimiento a lo que en su caso resuelva la autoridad competente.

3. Acuerdo de incompetencia y remisión de constancias.

En fecha 10 de agosto, se notificó a este organismo electoral, oficio signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE de San Luis Potosí, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de julio, emitido por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS**, iniciado por la probable contravención a la normatividad electoral, cometida por diversas personas servidoras públicas en el país, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, en el cual se encuentra denunciado por la autoridad electoral nacional, así como por el C. Fernando Escalona Herrera,

específicamente en los procedimientos identificados como UT/SCG/PE/CG/29/2020, UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y UT/SCG/PE/FEH/CG/10/2020, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, Diputado Federal.

Asimismo, en el citado acuerdo se determinó remitir las constancias del expediente a los Órganos Públicos Locales Electorales correspondientes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolvieran lo que en derecho correspondiera, toda vez que, el comportamiento presuntamente antijurídico que se le atribuye a las personas del servicio público antes citadas, repercute o incide en la esfera de competencia del ámbito local.

4. Radicación, e inicio de los procedimientos.

El 11 de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia remitida por la UTCE del INE, por la queja interpuesta por el C. Fernando Escalona Herrera, asignándole el número de expediente **PSO-35/2020**.

En misma fecha, y en atención al acuerdo emitido por la UTCE dentro del expediente identificado como UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, se emitieron los acuerdos por los cuales se ordena iniciar el trámite respectivo a las denuncias que se encontraban registradas como cuadernos de antecedentes **CA-01/2020** y **CA-03/2020**; en consecuencia, por lo que respecta al primero de los expedientes, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre, se admitió a trámite la denuncia presentada por los CC. Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán, en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal a fin de determinar si en el caso que nos ocupa se actualizan actos violatorios al artículo 460, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado, denuncia que quedo registrada bajo el expediente **PSO-37/2020**.

Por último, en fecha 21 de septiembre, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la representación del Partido Acción Nacional ante el Pleno de este Consejo en contra

del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí, Jesús Emmanuel Ramos Hernández en su carácter de Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Karen Castrejón Trujillo en su carácter de Vocera del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, y quien o quienes resulten responsables, con la finalidad de determinar si en el caso que nos ocupa se actualizan actos violatorios al artículo 460, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado, denuncia que quedo registrada bajo el expediente **PSO-39/2020**.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, en ejercicio de la facultad de investigación con la que se encuentra investido este organismo electoral y con la finalidad de integrar los expedientes respectivos, se determinó en los mismos autos arriba señalados, ordenar diligencias de investigación previo a emplazar a las partes, a fin de respetar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes implicadas en un procedimiento deben contar con los elementos que les permitan la defensa adecuada de sus derechos e intereses.

5. Medidas Cautelares.

Vista la solicitud realizada por los denunciantes a efecto de la emisión de medidas cautelares, este Consejo se adhirió al pronunciamiento realizado por la Sala Superior a través de la sentencia identificada como **SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS**, proveído que revoca la adopción de medidas cautelares decretadas por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **ACQyD-INE-7/2020**, dentro del Procedimiento Sancionador **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS**.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



6. Acumulación.

Mediante auto de fecha 21 de octubre, se ordenó la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con número de expediente PSO-35/2020, PSO-37/2020 y PSO-39/2020, esto en razón de que los hechos denunciados guardan una estrecha relación, al tratarse de la presunta entrega reparto u ofrecimiento de artículos, despensas, materiales y productos durante la pandemia, así como la posterior difusión de dichos actos en páginas de internet y redes sociales, en el contexto de la contingencia denominada SARS-Cov-2, las cuales pudieran contravenir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

Por lo anterior, y con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de los órganos del Estado y evitar la emisión de sentencias contradictorias se determinó acumular al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-35/2020, los diversos procedimientos identificados como PSO-37/2020 y PSO-39/2020, esto porque conforme a derecho el expediente identificado como PSO-35/2020 fue el que se radicó en un primer momento atendiendo a que esta fue la que en un primer momento remitió la UTCE del INE a este organismo electoral para su trámite correspondiente.

7. Substanciación del procedimiento sancionador ordinario.

En fecha 05 de noviembre, el C. José Ricardo Gallardo Cardona dio contestación a las denuncias instauradas en su contra, acto seguido en fecha 06 de noviembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y la representación de dicho instituto político ante el Pleno de este organismo, rindieron la contestación a las denuncias instauradas en su contra, por último, en fecha 02 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a los procedimientos instaurados en su contra. El día 10 de febrero de 2021, se decretó el cierre de la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera; haciendo uso de dicha prerrogativa que la ley les confiere, únicamente el C. José Ricardo

Gallardo Cardona, así como la C. Karen Castrejón Trujillo, Vocera del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

8. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

En sesión ordinaria de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-35/2020 y Acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordena su remisión al Pleno del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; **d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer;** e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

En ese sentido de la interpretación sistemática y funcional del numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva se

encuentra facultada para realizar las diligencias preliminares para mejor proveer que estime oportunas, a fin de establecer alguna situación que material o jurídicamente haga inviable la instauración de un procedimiento sancionador, o en su caso, contar con elementos que permitan generar un acto legítimo de autoridad y solo en actos de molestia hacia los gobernados.

Lo anterior resulta acorde al jurisprudencial 45/2016 emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Así entonces, con la finalidad de que esta autoridad, se allegará con los elementos de convicción necesarios para su pronunciamiento, así como en ejercicio las facultades conferidas a este organismo electoral, se realizaron las diligencias preliminares que se estimaron necesarias, lo anterior, atendiendo al criterio XXV/97 emitido por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra señala:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.*

En tales condiciones, y atendiendo a los hechos narrados, las pruebas aportadas y el resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad, **este Consejo, estima que debe sobreseerse el presente asunto**, porque con independencia de cualquier otra causal de

improcedencia que pudiera actualizarse, el sujeto denunciado, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal, no se encuentra dentro de los sujetos de infracción a los que alude el numeral 452 de la Ley Electoral del Estado, por las siguientes consideraciones.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

a) Hechos denunciados

De las constancias remitidas por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la UTCE del INE, así como de los escritos de denuncia se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento consisten, entre otros, los siguientes:

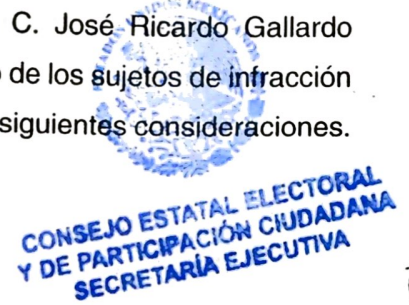
La habilitación de “unidades móviles”, para atender a la población del estado de San Luis Potosí ante la epidemia de coronavirus Covid-19 en las que se incluyen rótulos con el nombre y cargo del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, quien, en este tipo de actos y su publicación y difusión en sitios de internet y redes sociales, contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

La entrega de “túneles sanitizantes” aparentemente para atender a la población del estado de San Luis Potosí ante la epidemia de coronavirus Covid-19, los cuales incluyen rótulos con el nombre y cargo del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona quien, en este tipo de actos y su publicación y difusión en sitios de internet y redes sociales, contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

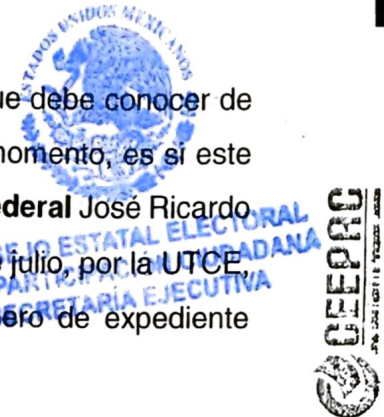
La presunta entrega de artículos de higiene, gel antibacterial, despensas o apoyos a la ciudadanía, utilizando el nombre y el cargo del C. José Ricardo Gallardo Cardona en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19, y su posterior difusión en redes sociales y sitios de internet.

b) Cuestión a resolver

Previo a pronunciarse respecto al fondo del asunto, esta autoridad electoral estima que, a partir de la doctrina sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, en cuanto al estudio de la competencia y al tipo de órgano que debe conocer de la denuncia presentada por las partes, la cuestión a resolver en un primer momento, es si este Consejo es competente para conocer y resolver por los actos del **Diputado Federal** José Ricardo Gallardo Cardona, derivado de lo ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de julio, por la UTCE, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS.**



c) Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, la autoridad administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la denuncia, ó bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en que se encuentre.

Todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados debe ser emitido por una autoridad competente, esto en observancia a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución General.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía cuente con certeza sobre su situación legal ante las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para lo cual, se establece en el sistema del régimen sancionador en materia electoral, por otra parte, la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral, tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales; dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia, estableciendo así determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de los derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan elementos suficientes para defenderse.

En ese orden de ideas la competencia resulta un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, esto por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto, de ahí que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir la debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Lo anterior así lo ha establecido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-218/2019, señalando, además, que del análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la resolución que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ahora bien, si bien los hechos denunciados presuntamente pudieran tener una incidencia en materia electoral, así como en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, y una vez sustanciado el procedimiento sancionador respectivo, tal circunstancia no es óbice para el análisis de las posibles causas de improcedencia que pudieran advertirse por esta autoridad resolutora.

Así, la competencia para conocer respecto a ciertos hechos, constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia es claro que esta autoridad está impedida jurídicamente para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la *litis*.

En el caso en particular, esta autoridad administrativa, estima que no es competente para conocer los hechos denunciados, lo anterior en razón de que la conducta presuntamente antijurídica, es atribuible a un funcionario público federal, así como el presunto uso indebido de recursos públicos de la federación, lo anterior en atención a lo siguiente.

d) Caso concreto



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



En el presente asunto, esta autoridad electoral admitió el procedimiento identificado como PSO-35/2020, esto en cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de julio, emitido por la UTCE, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS**, por presuntos actos de promoción personalizada del **Diputado Federal, José Ricardo Gallardo Cardona**, en contravención a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

En dicho acuerdo, la autoridad electoral nacional se declaró incompetente para conocer de las denuncias ante líneas señaladas, por la presunta entrega, reparto u ofrecimiento de artículos, dispensas, materiales y productos durante la actual pandemia, así como la posterior difusión de dichos actos en páginas de internet y redes sociales, en el contexto de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, hechos que pudieran ser violatorios del artículo 134 de la Constitución General porque para ello, aparentemente, se utilizaron recursos públicos y se incluyeron elementos que constituyeron promoción personalizada, determinando dentro del acuerdo en mención, que los Organismos Públicos Locales Electorales, son los competentes para conocer del comportamiento presuntamente antijurídico potencialmente atribuible al servidor público arriba señalado, puesto que esa conducta repercute o incide en esta entidad federativa, la cual se encuentra en proceso electoral para renovar deferentes cargos de elección popular, remitiendo las constancias respectivas, a efecto de que esta autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva conforme a derecho.

Derivado de lo anterior esta autoridad, admitió a trámite los procedimientos identificados como PSO-37/2020 y PSO39/2020, a efecto de que se substanciara el procedimiento respectivo, por actos de la misma naturaleza que los hechos de conocimiento por la UTCE, en ese sentido se ordenó su acumulación a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

e) Sobreseimiento

Este Consejo, considera que, en el presente asunto, se advierte una causal de improcedencia por razón del sujeto de responsabilidad, de la infracción denunciada, toda vez que el **Diputado Federal**, no se encuentra dentro de los supuestos señalados dentro del artículo

452², de la Ley Electoral, el cual establece un catálogo de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley en cita, del cual específicamente en su fracción VI, establece que son sujetos de infracción a la Ley (entre otros) las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales, organismos descentralizados del Estado y municipios, y de cualquier otro ente público, en ese sentido esta autoridad electoral, cuenta con competencia únicamente para conocer de aquellas conductas que sean cometidas por servidores públicos del ámbito estatal, lo que en el caso no sucede, ya que se trata de un servidor público federal, ostentando este su carácter de Diputado Federal, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad administrativa.

Por otra parte, el artículo 442, primer párrafo, inciso f), de la LGIPE, establece que, a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la propia ley, (entre ellas las relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), se encuentran **los servidores públicos del Poder de la Unión (entre otros)**, haciendo alusión que el citado grupo de servidores públicos corresponde a los relativos a las diputaciones federales, tal y como sucede en el caso en concreto.

² ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables



Así entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución general, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá (en principio), de las infracciones a la normatividad relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, **además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.**

En principio, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido dentro de la jurisprudencia de rubro, **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**³, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normatividad local.
- Impacta sólo en la elección o el ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y la Sala Especializada.

De lo anterior se desprende que cada autoridad, a través de los órganos facultados para ello, sustanciarán, conocerán y en su caso resolverán aquellas infracciones en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia. Sin embargo, las autoridades deberán atender a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie, de igual manera si la conducta denunciada no resulta competencia exclusiva del INE y por ende de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual las autoridades deberán de analizar si en el caso concreto se actualizan dichos supuestos.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁴ que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que los denunciados **sean funcionarios públicos locales.**
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el **uso de recursos públicos locales.**
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En ese sentido, para acreditar la competencia de un órgano administrativo local, no es suficiente con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como, que los sujetos de infracción correspondan al ámbito estatal, y en caso que se denuncie vulneración al artículo 134 de la Constitución General, respecto al uso indebido de recursos públicos, se traten de recursos públicos del estado, entendiéndose de aquellos que conciernen al estado de San Luis Potosí.

Conforme a esa línea argumentativa que ha establecido el máximo tribunal electoral del país, esta autoridad administrativa considera que no cuenta con competencia para pronunciarse respecto a los hechos en concreto, toda vez que dicha conducta impacta en el ámbito federal. Esto es así puesto que, en el presente caso, si bien se relacionan con la elección a la gubernatura del estado, el sujeto denunciado es un servidor público del Poder de la Unión⁵, es decir un Diputado Federal.

En ese orden de ideas, se insiste que, aunque los hechos denunciados se vinculen con el proceso electoral en curso en el estado, relativo a la elección de la gubernatura del estado, ello no es suficiente para justificar la competencia de esta autoridad local, máxime que como ya se señaló anteriormente, el sujeto denunciado es un Diputado Federal, por

⁴ SUP-REP-157/2018

⁵ Véase artículo 442, primer párrafo, inciso f), de la LEGIPE.

ello esta autoridad administrativa no puede estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento federal diverso al de su competencia, toda vez que **la propia LEGIPE, establece que es competencia de los órganos del INE, analizar conductas presuntamente antijurídicas realizadas por servidores públicos del ámbito federal, tal como lo son los Diputados Federales.**

Aunado a que, si bien este Consejo cuenta con la facultad de sustanciar procedimientos sancionadores respecto a actos que contravengan a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General, y por ende uso indebido de recursos públicos locales, esto está limitado a los sujetos infractores precisados en el artículo 452 de la Ley Electoral, de los cuales no se advierte que pueda conocer de infracciones presuntamente efectuadas por servidores públicos del ámbito federal, adicionalmente tal y como lo señala el máximo tribunal electoral del país, en el presente asunto, se denuncia un supuesto uso indebido de recursos públicos de orden federal, no así de recursos públicos relacionados con índole estatal, por lo cual este organismo electoral se encuentra imposibilitado a conocer.

Ello aun y cuando los hechos denunciados se vinculen con el proceso electoral en curso en el estado para renovar la gubernatura, para este Consejo dicha situación no es suficiente para justificar la competencia de esta autoridad administrativa electoral.

Por tanto, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada, en razón de que la conducta atribuida es a un sujeto de responsabilidad distinto a los señalados en la Ley Electoral del Estado, se advierte un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, **lo procedente en el caso es sobreseer el asunto en cuestión.**

En razón de lo expuesto, y advirtiendo que en el presente asunto se actualiza una causal de sobreseimiento de los procedimientos aquí instaurados, al actualizar el supuesto contenido en la fracción I, del artículo 437, y 436, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, fracción II; numeral 2, fracción IV; y numeral 3, fracción I, del Reglamento de Quejas, que a la letra disponen:



ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley. Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

II. A quien se denuncia, no se encuentra dentro de las personas sujetas a responsabilidad señaladas en el artículo 454 de la Ley Electoral.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 436 fracción IV, 437, fracción I, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 39 numeral 1 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias; este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se **SOBRESEE** el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado como PSO-35/2020 y sus acumulados PSO-37/2020 y PSO-39/2020, iniciados en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de julio, por la



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



UTCE, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador, radicado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS**, así como los iniciados derivado de las denuncias presentadas por los CC. Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán y el Partido Acción Nacional, en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, Partido Verde Ecologista de México en el estado de San Luis Potosí, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN II INCISO r), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, LA SUSCRITA CIUDADANA **MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 20 FOJAS ÚTILES, RESPECTIVAMENTE LAS CUALES COINCIDEN FIELMENTE CON SU ORIGINAL Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARIA EJECUTIVA